

13706 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de los Tributos.*

Ilustrísimos señores:

El apartado sexto del artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos dispone que la Inspección extienda sus actas en los modelos que al efecto se aprueben por el Ministerio de Economía y Hacienda. El artículo 10 de la Orden de 26 de mayo de 1986, por la que se desarrolló aquél en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, atribuye, con carácter general, a la Secretaría General de Hacienda la aprobación de los modelos oficiales en los que deberá extender sus actas la Inspección de los Tributos. Se hace necesario, pues, dar debido cumplimiento a lo ordenado y, asimismo, instrucciones para la cumplimentación de los modelos que se aprueban.

En consecuencia, esta Secretaría General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La Inspección de los Tributos extenderá sus actas en los modelos oficiales aprobados al efecto por esta Resolución y que se insertan como anexos I, II, III y IV a la misma.

Segundo.—En la cumplimentación de dichos modelos por la Inspección se observarán los criterios e instrucciones recogidos en el anexo V de esta Resolución.

Tercero.—Si por su extensión no pudiesen recogerse en el modelo de acta que corresponda todas las circunstancias que deban constar en ella, se reflejarán en anexo a la misma; el anexo formará parte del acta a todos los efectos y se formalizará en el modelo que se inserta como anexo VI a esta Resolución.

Cuarto.—Las actas de la Inspección de los Tributos se extenderán por triplicado, entregándose o remitiéndose, según el caso, un ejemplar al compareciente.

Quinto.—Las Direcciones Generales de Inspección Financiera y Tributaria y de Aduanas e Impuestos Especiales dictarán las circulares e instrucciones que sean precisas, en el ámbito de su respectiva competencia, para la ejecución de esta Resolución y para la adecuada tramitación de los expedientes en los Organos centrales con funciones inspectoras y en las Delegaciones Especiales y Delegaciones de Hacienda.

Lo mismo hará la Dirección General del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria en relación con los servicios de inspección de las Gerencias Territoriales de dicho Organismo.

Sexto.—En tanto no disponga la Inspección de los Tributos de los nuevos modelos de actas, éstas, transitoriamente, continuarán formalizándose, en cada caso, en los modelos que venían utilizándose en la actualidad.

Los actuarios adjuntarán a las actas que incoen un anexo firmado, en cada caso, por ambas partes, con arreglo a los modelos que aprueben los Centros Directivos competentes para adaptar la notificación que el acta supone a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General Tributaria y en el artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Asimismo, dichos Centros Directivos, cuando dispongan de los medios materiales necesarios, ordenarán la fecha a partir de la cual

en los servicios de inspección que de ellos dependan deban comenzar a utilizarse los nuevos modelos de actas.

No obstante, las actas sin descubrimiento de deuda con regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor se extenderán, con arreglo a los artículos 51 y 53 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y en el caso de los servicios de inspección dependientes de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, en los modelos I.C.A.01 o I.C.B.01, o bien I.C.A.02 o I.C.B.02, según proceda, haciéndose constar expresamente la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o retenedor y tramitándose el acta conforme a dicha manifestación.

Séptimo.—Lo dispuesto en esta Resolución no será de aplicación a las actas de la Inspección de los Tributos que se formalicen para recoger los resultados de actuaciones inspectoras desarrolladas en los recintos de las aduanas. Las actas derivadas de actuaciones inspectoras efectuadas en los recintos aduaneros continuarán formalizándose con arreglo a lo dispuesto en la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 2 de mayo de 1975. Asimismo, continuarán formalizándose, con arreglo a lo dispuesto en aquella Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 2 de mayo de 1975, las actas que se incoen en relación con la desgravación fiscal a la exportación, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, y según lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Octavo.—Esta Resolución será de aplicación desde el día 1 de junio de 1986. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados sexto y séptimo de esta Resolución, a partir de su aplicación dejarán de tener eficacia la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 30 de julio de 1982 y la Resolución de la Secretaría General de Hacienda de 2 de noviembre de 1984. Dejará también de ser de aplicación la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 2 de mayo de 1975, por la que se aprobaron los modelos de actas previas y definitivas que han de ser formalizadas por la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, en cuanto a los modelos a emplear para las actuaciones fuera de los recintos aduaneros. Asimismo, dejarán de observarse cuantas Resoluciones, instrucciones o circulares de esta Secretaría General, de la antigua Subsecretaría de Hacienda o de Organos de éstas dependientes se opongan a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos o a las normas dictadas en su ejecución.

Continuará siendo de observancia lo dispuesto en la Resolución de 15 de octubre de 1985, sobre funcionamiento de la Oficina Nacional de Inspección y de las Dependencias Regionales de Inspección de las Delegaciones de Hacienda Especiales.

La presente Resolución será de aplicación respecto de las actas que se incoen a partir del día 1 de junio de 1986, inclusive.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Secretario general de Hacienda, Juan Francisco Martín Seco.

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección Financiera y Tributaria y del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

ANEXO 1

ACTA

INSPECCION DE LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

00000000 0

CONCEPTO TRIBUTARIO		CLAVE	PERIODO
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		CLAVE	N.º F.
DOMICILIO		MUNICIPIO	CODIGO POSTAL
ACTUARIOS			

En _____ a _____ de _____ de mil novecientos _____ constituida la Inspección en _____

al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora, en relación con el expresado obligado tributario, y presente D. N.º _____ como _____ se hace constar

1.º Que la situación de la contabilidad y registros obligatorios a efectos fiscales del obligado tributario es la siguiente

2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes

3.º Los hechos consignados, a juicio de la Inspección, constituyen infracción tributaria _____ en virtud de lo dispuesto en _____

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias apreciadas asciende al _____ por 100 de la deuda tributaria, cantidades o conceptos correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los criterios de graduación que se detallan:

4.º En consecuencia, se estima procedente la regularización de la situación tributaria del interesado proponiéndose la siguiente liquidación:

Cuota	_____
Recargos	_____
Intereses de demora	_____
Sanción	_____
Deuda Tributaria	_____

5.º El obligado tributario presta su conformidad a la propuesta de liquidación _____ que antecede extendiéndose su aceptación a los hechos recogidos en el acta y a todos los demás elementos determinantes de dicha liquidación.

6.º La Inspección advierte al interesado que se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, salvo que dentro de este plazo se le notifique acuerdo del

por el que se dicta liquidación rectificando errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta; se inicie el correspondiente expediente al haber observado en dicha propuesta error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas; o bien se deje sin eficacia el acta incoada y se ordene completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

7.º El obligado tributario queda notificado del contenido de la presente acta y, en particular, si resultare una deuda tributaria a ingresar en virtud de la liquidación que se produce a consecuencia de este acta, de su deber de ingresar el importe de aquélla, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación. Será fecha determinante del cómputo de estos plazos aquélla en que se entienda producida la liquidación derivada del acta. El ingreso deberá realizarse en la Tesorería, por medio de _____

8.º Contra la liquidación tributaria producida conforme a la propuesta contenida en esta acta, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante _____ o bien directamente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo _____ en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel que haya supuesto el transcurso de un mes desde la fecha del acta.

En prueba de conformidad con el contenido de esta acta _____ y con el alcance previsto en los artículos 117.1 y 126.1 de la Ley General Tributaria y 62 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, es firmada por el interesado en sus tres ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo, junto, en su caso, con el talón de cargo y carta de pago que le permitan realizar el correspondiente ingreso.

El Comprobatario,

Por la Inspección,

ACTAS DE CONFORMIDAD

00000000 0

CARTA DE PAGO

N.º F.		FECHA DEL ACTA
OBLIGADO TRIBUTARIO		
CONCEPTO TRIBUTARIO	CANTIDAD TOTAL A INGRESAR (en letras)	

DELEGACION DE HACIENDA

DE _____

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE _____

A presentar junto con el talón de cargo cuando el ingreso se realice en la Caja de la citada Delegación de Hacienda

FECHA	NÚMERO	CONCEPTO	COBRADO

DATOS ACREDITACIÓN DEL NÚMERO REALIZADO EN VIRTUD DE LA LIQUIDACIÓN DE ALTA INFERIOR

ADVERTENCIAS:

1. REGLAMENTO GENERAL DE LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS (artículo 55.2).

Cuando el acta sea de conformidad y con descubierto de deuda, el interesado deberá ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción en vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el apartado segundo del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Será fecha determinante del cómputo de estos plazos aquélla en que se entienda producida la liquidación derivada del acta.

2. REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION (artículo 20.2).

Las deudas tributarias, resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las liquidaciones por Renta de Aduanas o cuya liquidación esté encomendada a las Aduanas, en los plazos establecidos en las normas que las regulan.

INSPECCION DE LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

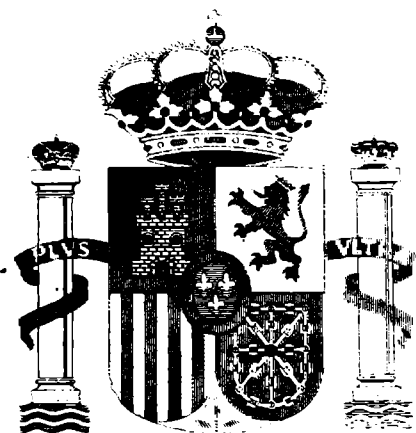
00000000 0

		CONCEPTO TRIBUTARIO		CLAVE	PERIODO
DETALLE TRIBUTARIO	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			CLAVE	N.º F.
	DOMICILIO		MUNICIPIO	CÓDIGO POSTAL	
ACT. LABORES					

El objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora, en relación con el expresado obligado tributario, y presente D. _____ con D. N. I. _____, como _____, se hace constar

1. Que la situación de la contabilidad y registros obligatorios a efectos fiscales del obligado tributario es la siguiente:

2 De las actuaciones practicadas y demás antecedentes



ACTAS DE CONFORMIDAD

00000000 0

CARTA DE PAGO

CARTA DE PAGO		FECHA DEL ACTA
Nº	OBJECIONABLE	
CONCEPTO INOBJECIONABLE	CANTIDAD TOTAL A PAGAR	

DELEGACION DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE HACIENDA

 Springer

ABONO A TERCEROS: Publico Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de los tributos por LIQUIDACIONES previamente NOTIFICADAS a cantidad que se indica en este ABONARE entregada por el deudor otorgado para el pago de la liquidación que consta de la que queda previamente liberado ante el Tesoro Publico.

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

Abonare

Succrual
Clave Entidad

2.

3º Los hechos consignados, a juicio de la Inspección ... constituyen infracción ... tributaria ... en virtud de lo dispuesto en ...

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias apreciadas asciende al por 100 de la deuda tributaria, cantidades o conceptos correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los criterios de graduación que se detallan:

4.- En consecuencia se estima procedente la regularización de la situación tributaria del interesado proponiéndose la siguiente liquidación:

Cuota	
Recargos	
intereses de mora	
Sanción	
Deuda Tributaria	

5. El obligado tributario presta su conformidad a la propuesta de liquidación que antecede extendiéndose su aceptación a los hechos recogidos en el acta y a todos los demás elementos determinantes de dicha liquidación.

6.- La Inspección advierte al interesado que se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, salvo que dentro de este plazo se le notifique acuerdo del

por el que se dicte liquidación rectificando errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta; se inicie el correspondiente expediente al haber observado en dicha propuesta error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, o bien se deje sin eficacia el acta incoada y se ordene completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

7.- El obligado tributario queda notificado del contenido de la presente acta y, en particular, si resultare una deuda tributaria a ingresar en virtud de la liquidación que se produzca a consecuencia de esta acta, de su deber de ingresar el importe de aquella, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación. Será fecha determinante del cómputo de estos plazos aquélla en que se entienda producida la liquidación derivada de la acta. El ingreso deberá realizarse en la Tesorería, por medio de:

8.- Contra la liquidación tributaria producida conforme a la propuesta contenida en esta acta, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el Tribunal Económico-Administrativo o bien directamente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo

en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel que haya supuesto el transcurso de un mes desde la fecha del acta

En prueba de conformidad con el contenido de esta acta y con el alcance previsto en los artículos 1171 y 1261 de la Ley General Tributaria y 62 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, es firmada por el interesado en sus tres ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo, junto, en su caso, con el talón de cargo y carta de pago que le permitan realizar el correspondiente ingreso.

El Comercio

Par la transmission

Esta carta de pago-abonaré deberá presentarse, junto con el talón de cargo, en las entidades colaboradoras de la gestión recaudatoria, cuando el ingreso se realice a través de estas.

ADVERTENCIAS:

* REGAMENTO GENERAL DE LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS (artículo 55.2)

Cuando el acta sea de conformidad y con descubierto de deuda, el interesado deberá ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción en vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el apartado segundo del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Será fecha determinante del cómputo de estos plazos aquella en que se entienda producida la liquidación derivada del acta.

2. REGAMEN TO GENERAL DE RECAUDACION (art.culo 20.2)

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse

g) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente y el inmediato posterior.

D. Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato siguiente.

Las obligaciones por Renta de Aduanas a favor de la Unión son recomendada a las Aduanas en los plazos establecidos en el artículo 103 del Reglamento.

ACTA

INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

00000000 0

DEBIDO TRIBUTARIO	CONCEPTO TRIBUTARIO		CLAVE	PERIODO
	APellidos y nombre o razón social		CLAVE	N.º F.
	DOMICILIO		MUNICIPIO	CÓDIGO POSTAL
	ACTUARIOS			

En _____ a _____ de _____ de mil novecientos _____ constituyó la inspección en _____

al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora, en relación con el expresado obligado tributario, y presente D. N.º _____ como _____

se hace constar:

1.ª Que la situación de la contabilidad y registros obligatorios a efectos fiscales del obligado tributario es la siguiente:

2.ª De las actuaciones practicadas y demás antecedentes

3.ª Los hechos consignados, a juicio de la inspección, _____ constituyen infracción _____ tributaria _____ en virtud de lo dispuesto en _____

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias apreciadas asciende al _____ por 100 de la deuda tributaria, cantidades o conceptos correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los criterios de graduación que se detallan:

4.ª En consecuencia, se estima procedente la regularización de la situación tributaria del interesado proponiéndose la siguiente liquidación:

Cuota	_____
Recargos	_____
Intereses de demora	_____
Sanción	_____
Deuda Tributaria	_____

5.ª El obligado tributario presta su conformidad a la propuesta de liquidación _____ que antecede extendiéndose su aceptación a los hechos recogidos en el acta y a todos los demás elementos determinantes de dicha liquidación.

6.ª La inspección advierte al interesado que se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, salvo que dentro de este plazo se le notifique el acuerdo del _____

por el que se dicte liquidación rectificando errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta; se inicie el correspondiente expediente al haber observado en dicha propuesta error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas; o bien se deje sin eficacia el acta incoada y se ordene completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

7.ª El obligado tributario queda notificado del contenido de la presente acta y, en particular, si resultare una deuda tributaria a ingresar en virtud de la liquidación que se produce a consecuencia de este acta, de su deber de ingresar el importe de aquélla, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación. Será fecha determinante del cómputo de estos plazos aquélla en que se entienda producida la liquidación derivada del acta. El ingreso deberá realizarse en la Tesorería, por medio de _____

8.ª Contra la liquidación tributaria producida conforme a la propuesta contenida en este acta, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante _____ o bien directamente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo _____

En prueba de conformidad con el contenido de esta acta _____ y con el alcance previsto en los artículos 117.1 y 126.1 de la Ley General Tributaria y 62 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, es firmada por el interesado en sus tres ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo, junto, en su caso, con el talón de cargo y carta de pago que le permitan realizar el correspondiente ingreso.

El Comparatista.

Por la Inspección.

ACTAS DE CONFORMIDAD

00000000 0

TALON DE CARGO

N.º F.	OBLIGADO TRIBUTARIO	FECHA DEL ACTA
CONCEPTO TRIBUTARIO	CANTIDAD TOTAL A INGRESAR en _____	

DELEGACION DE HACIENDA

DE _____

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE _____

A presentar bien en la Caja o Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda o en la de la Entidad colaboradora donde se realice el ingreso, en este último caso se extenderá la diligencia de abono al Tesoro Público al dorso del presente documento

FECHA	NUMERO	CONCEPTO	COBRADO

FECHA	NUMERO	CONCEPTO	COBRADO

DATOS ACREDITATIVOS DEL INGRESO REALIZADO EN VIRTUD DE LA LIQUIDACION DEL ACTA RELEVADA

El obligado tributario a quien se refiere el presente TALON DE CARGO ha realizado el ingreso de la cantidad que abajo se expresa conforme a los datos que figuran al dorso de este documento

ABONO A Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de los Tributos por LIQUIDACIONES previamente NOTIFICADAS: la cantidad que se indica en este ABONARE, entregada por el deudor citado para el pago de la liquidación que figura de la que queda plenamente liberado ante el Tesoro Público.

En la ciudad de _____
a _____ de _____ de 19____
Ref. _____

Sucursal
Clave Entidad

Abonare	N.º
---------	-----

FECHA Y CANTIDAD DEL INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA

Este documento no será válido si no lleva firmadas o rubricadas o ambas de los datos de fecha, importe y talón de ingreso firmados y sellados de la Entidad.

ANEXO II

ACTA

INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

00000000 0

OBLIGADO TRIBUTARIO	CONCEPTO TRIBUTARIO		CLAVE	PERIODO
	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		CLAVE	N.º
	DOMICILIO	MUNICIPIO	CODIGO POSTAL	
	ACTUARIOS			

En _____ a _____ de _____ de mil novecientos _____ constituye la Inspección en _____

al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora, en relación con el expresado obligado tributario, y presentarle D. N. I. _____ como _____ se hace constar:

1.ª Que la situación de la contabilidad y registros obligatorios a efectos fiscales del obligado tributario es la siguiente:

2.ª De las actuaciones practicadas y demás antecedentes:

3. Los hechos consignados a juicio de la Inspección _____ constituyen infracción _____ tributaria _____ en virtud de lo dispuesto en _____

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias apreciadas asciende al _____ por 100 de la deuda tributaria, cantidades o conceptos correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los criterios de graduación que se detallan:

4. En consecuencia, se estima procedente la regularización de la situación tributaria del interesado proponiéndose la siguiente liquidación:

Cuota
Recargos
Intereses de demora
Sanción
Deuda Tributaria

5.ª El compareciente manifiesta su disconformidad respecto de _____

6.ª La Inspección advierte al interesado su derecho a presentar ante _____ a través de _____

las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente si lo desea, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha de este acta o a la de su recepción, sirviendo dicha acta para la iniciación del expediente a que se refiere el apartado primero del artículo 146 de la Ley General Tributaria.

7.ª La Inspección advierte asimismo al interesado que el dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, dictará el acto administrativo que corresponde o bien acordará que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses.

La presente acta tendrá el valor probatorio que proceda de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, firmando el compareciente sus tres ejemplares y recibiendo _____ uno de ellos.

El Compareciente,

Por la Inspección,

ANEXO III

ACTA

INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

00000000 0

OBLIGADO TRIBUTARIO	CONCEPTO TRIBUTARIO		CLAVE	PERIODO
	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		CLAVE	N.º
	DOMICILIO	MUNICIPIO	CODIGO POSTAL	
	ACTUARIOS			

En _____ a _____ de _____ de mil novecientos _____ constituye la Inspección en sus oficinas de _____

hace constar:

1.ª Que la presente acta se formaliza al amparo de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 146 de la Ley General Tributaria, por estar la siguiente prueba preconstituida del hecho imponible:

2.ª Por todo lo cual, la Inspección considera:

3. Los hechos consignados a juicio de la Inspección _____ constituyen infracción _____ tributaria _____ en virtud de lo dispuesto en _____

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias apreciadas asciende al _____ por 100 de la deuda tributaria, cantidades o conceptos correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los criterios de graduación que se detallan:

4. En consecuencia, se estima procedente la regularización de la situación tributaria del interesado proponiéndose la siguiente liquidación:

Cuota
Recargos
Intereses de demora
Sanción
Deuda Tributaria

5.ª La Inspección notifica al interesado que con este acta se inicia el expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 146 de la Ley General Tributaria, pudiendo alegar ante _____ en el plazo de quince días a partir de la recepción del acta, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de la prueba a que se alude en el apartado primero de este acta y sobre la propuesta de liquidación que la misma contiene, expresando su conformidad o disconformidad sobre una o ambas cuestiones.

6.ª Dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, el _____ dictará el acto administrativo que proceda.

7.ª La Inspección advierte al interesado que, si presta su conformidad a la propuesta de liquidación contenida en el acta, la sanción pecuniaria se reducirá en cincuenta puntos porcentuales, con un mínimo del 50 o del 150 por 100 según proceda. La presente acta, con el carácter de _____ se formaliza por triplicado, cuyo segundo ejemplar se remite al interesado junto con el preceptivo informe ampliatorio.

Por la Inspección,

ANEXO IV

A C T A

INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

00000000 0

CONCEPTO TRIBUTARIO		CLAVE	PERIODO
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		CLAVE	N.º
DOMICILIO		MUNICIPIO	CÓDIGO POSTAL
ACTUARIOS			

En _____ de _____ de _____ de mil novecientos _____ constituida la Inspección en _____

al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora, en relación con el expresado obligado tributario, y presentarle D. N.º _____ como _____ se hace constar

1.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta que en las declaraciones del interesado, en los años o por los periodos impositivos o de declaración que se indican a continuación, no se han advertido errores ni omisiones, considerándose correctas las liquidaciones practicadas, cuyo importe, en su caso, ha sido ingresado en el Tesoro Público, siendo sus elementos

2.º No obstante, la Inspección advierte al interesado

3.º En consecuencia, la Inspección estima que procede considerar la liquidación practicada por el interesado como _____ dando por terminada la comprobación de los elementos, actividades y demás circunstancias determinantes de la exacción del tributo salvo, exclusivamente, las limitaciones especificadas en el apartado segundo de este acta, derivadas del alcance de la actuación inspectora o de la existencia de hechos o circunstancias cuya completa comprobación no puede facilitar el interesado

4.º El obligado tributario presta su conformidad a la propuesta de liquidación _____ que antecede extendiéndose su aceptación a los hechos recogidos en el acta y a todos los demás elementos determinantes de dicha liquidación.

5.º La Inspección advierte al interesado que se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este, salvo que dentro de este plazo se le notifique por el que se dice liquidación rectificando errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se muestre el correspondiente expediente al haber observado en dicha propuesta error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, o bien se deje sin eficacia el acta incoado y se ordene completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

6.º El obligado tributario queda notificado del contenido de la presente acta.

7.º Contra la liquidación tributaria producida conforme a la propuesta contenida en este acta, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante _____ o bien directamente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo _____ en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel que haya supuesto el transcurso de un mes desde la fecha del acta.

En prueba de conformidad con el contenido de este acta _____ y con el alcance previsto en los artículos 117.1 y 126.1 de la Ley General Tributaria y 62 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, es firmada por el interesado en sus tres ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo.

El Comprobatario,

Por la Inspección,

ANEXO V

Primero.-Actas modelo S.G.H. A. 01.

1. La Inspección de los Tributos utilizará el modelo A.01 para extender las actas que procedan cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección y no proceda utilizar el modelo A.06.

2. Cuando el acta sea de conformidad y con descubrimiento de deuda, con el ejemplar duplicado del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

Cuando el acta sea sin descubrimiento de deuda, pero con regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor, los documentos de ingreso correlativos al acta serán anulados por los actuarios, entregándose al interesado únicamente el ejemplar duplicado del acta.

3. En el espacio situado en el ángulo superior izquierdo del acta se hará constar, en primer lugar, la Dirección General, Delegación Especial o Delegación de Hacienda que corresponda, y en segundo lugar, el Organismo actuante de la Inspección de los Tributos: Oficina Nacional de Inspección, Área de Servicios Especiales y Auditoría, Dependencia Regional de Inspección, Dependencia de Inspección, Inspección de la Administración de Hacienda que corresponda, Subdirección General de Inspección en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda o bien Gerencia Territorial que proceda.

4. La identidad de los actuarios que suscriban el acta constará en el espacio inferior de la cabecera del acta a efectos de identificación, recogiendo los dos apellidos y el nombre, así como el número de registro de personal de cada uno.

En el campo denominado «periodo» de dicha cabecera se insertará el año natural que comprenda el periodo impositivo comprobado en los Impuestos sobre la Renta o el Patrimonio de las Personas Físicas o de Sociedades. En los demás tributos, cuando el acta corresponda a distintos periodos de declaración, se hará mención de los años naturales que comprendan los periodos cuya regularización incorpora el acta.

5. En el apartado primero del acta se hará constar la situación de los libros o registros obligatorios del interesado, sólo cuando el

sujeto pasivo o retenedor sea empresario o profesional, y exclusivamente respecto de los tributos para los que sea trascendente.

6. En el apartado segundo del acta se recogerán los hechos y elementos con trascendencia para la comprobación de la situación tributaria del interesado que hayan resultado de las actuaciones inspectoras, estableciéndose, asimismo, las consecuencias de Derecho que aquellos hechos o circunstancias supongan en orden a la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor.

En este apartado segundo, cuando el acta sea previa, se hará constar su naturaleza, las circunstancias determinantes de su incoación con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido ya la comprobación inspectora. Asimismo, en este apartado, se harán constar, en su caso, las circunstancias que justifiquen la actuación directamente con un responsable solidario.

En todo caso, el contenido de este apartado, en cuanto a la explicitación de los hechos recogidos en el acta y el desarrollo de los argumentos de Derecho expuestos en ésta, podrá completarse mediante la emisión por los actuarios de un informe.

7. En el apartado tercero, la Inspección, en primer lugar, calificará las infracciones tributarias que haya apreciado o señalará que los hechos consignados, a su juicio, no constituyen infracción tributaria, citando los preceptos legales en que se funde.

A continuación, la Inspección hará constar el importe porcentual de la multa que proceda, como consecuencia de las infracciones apreciadas en su caso. Finalmente, la Inspección detallará los criterios de graduación empleados y los puntos porcentuales correspondientes a cada uno de tales criterios.

Tratándose de tributos de declaración periódica, si el acta se refiere a varios periodos de declaración o liquidación, la Inspección deberá determinar los criterios de graduación estimados respecto de cada uno cuando las circunstancias atendidas sean diferentes.

Cuando los actuarios lo juzguen procedente, detallarán estas circunstancias apreciadas para la graduación de las sanciones en informe complementario al acta, indicándolo así en el apartado tercero de ésta.

8. En el apartado cuarto del acta se recogerá el detalle numérico de la propuesta de liquidación que resulte de la regularización de la situación tributaria del interesado, con expresión de los incrementos o alteraciones de las bases y cuotas tributarias. En el recuadro inferior del apartado se recogerán los importes que sintetizan la composición de la deuda tributaria resultante de la liquidación, en su caso complementaria, derivada del acta.

9. En el espacio en blanco punteado del apartado quinto se indicará el carácter de provisional o definitiva de la liquidación cuya propuesta se incorpore al acta. Por su parte, el espacio punteado del apartado sexto servirá para señalar el titular del Órgano actuante de la Inspección que ostente la condición de Inspector-Jefe.

10. El apartado séptimo, básicamente, tendrá eficacia cuando el acta sea con descubrimiento de deuda, sirviendo para notificar al interesado de las circunstancias a que se refiere la letra c) del apartado primero del artículo 124 de la Ley General Tributaria. En sus espacios punteados se indicará, en general, que el ingreso se realizará por medio de la Caja o de la cuenta restringida, de la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda, o a través de la Entidad colaboradora. Cuando, sin embargo, se trate de deudas tributarias liquidadas por las Aduanas, se indicará que el ingreso se realizará por medio de la caja de la Aduana.

11. En el apartado octavo se cumple lo dispuesto en la letra b) del apartado primero del artículo 124 de la Ley General Tributaria y en la letra g) del apartado segundo del artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, por lo cual se deberá indicar el Órgano actuante ante el que proceda recurso de reposición contra la liquidación que resulte del acta o el Tribunal Económico Administrativo en concreto ante el cual pueda interponerse reclamación económico-administrativa.

Finalmente, en el último inciso del acta, y en su espacio punteado, se expresará el carácter de previa o definitiva del acta, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el contenido del apartado segundo.

12. La Inspección incoará un acta por cada período impositivo, a que se extienda la comprobación respecto de los Impuestos sobre la Renta o el Patrimonio de las Personas Físicas y sobre Sociedades. En cuanto a los demás tributos y respecto de las obligaciones que incumben a los retenedores, la Inspección podrá extender una única acta por cada concepto impositivo, pero refiriéndose a todo el período objeto de comprobación.

Segundo.-Actas modelo S.G.H. A.02.

1. La Inspección de los Tributos utilizará el modelo A.02 para extender las actas que procedan cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario no preste su conformidad a la propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección. Este modelo se utilizará también para las actas de comprobado y conforme, cuando el sujeto pasivo o retenedor no preste su conformidad, por entender que no era correcta la liquidación por él practicada, de acuerdo con el apartado tercero del artículo 52 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

2. Para la formalización de las actas que proceda extender utilizándose este modelo A.02 se observarán las instrucciones recogidas en los números 3.º a 8.º, ambos inclusive, y 12 del apartado primero de este anexo.

3. En el apartado quinto del acta se recogerán las manifestaciones del interesado relativas al alcance de su disconformidad respecto de la propuesta de liquidación contenida en el acta, sin perjuicio de su derecho a formular oportunamente cuantas alegaciones estime convenientes.

4. En el espacio en blanco punteado del apartado sexto se indicará el Órgano actuante de la Inspección de los Tributos ante el que han de formularse las alegaciones, a través de la unidad administrativa que en cada caso proceda, de acuerdo con el artículo 12 de la Orden de 26 de mayo de 1986.

5. En el espacio en blanco punteado del apartado séptimo se indicará el titular del Órgano actuante de la Inspección que ostente la condición de Inspector-Jefe, a efectos de dictar la liquidación o el acto administrativo en definitiva que proceda.

Finalmente, en el último inciso del acta y en sus espacios punteados, cuando el interesado o su representante no firme el acta o no reciba un ejemplar de la misma, se hará constar esta circunstancia. Cuando concurran ambas circunstancias, se indicará que el acta se extiende, no firmando el compareciente sus tres ejemplares y no recibiendo ninguno de ellos.

Tercero.-Actas modelo S.G.H. A.05.

1. La Inspección de los Tributos utilizará el modelo A.05 para las llamadas actas de prueba preconstituida, a que se refieren tanto

el artículo 146 de la Ley General Tributaria como el artículo 57 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

2. En la formalización de este tipo de actas se atenderá a lo prevenido en los números 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 12 del apartado primero de este anexo.

3. En el apartado primero del acta de describirán los elementos del hecho imponible acerca de los cuales dispone la Administración de la correspondiente prueba preconstituida, señalando, asimismo, cuáles son los medios de prueba en concreto que fundamentan la incoación del acta. En el apartado segundo se indicarán las consecuencias que a juicio de la Inspección se derivan de los hechos descritos en el apartado anterior y en orden a la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor.

4. En el espacio en blanco punteado del apartado quinto del acta se señalará el Órgano actuante de la Inspección de los Tributos ante el que han de formularse las alegaciones, indicándose en el correspondiente espacio punteado del apartado sexto el titular de dicho Órgano a quien compete dictar el acto de liquidación o de otra naturaleza que proceda. Finalmente, en el último inciso del acta se hará referencia al carácter de previa o definitiva de ésta.

Cuarto.-Actas modelo S.G.H. A.06.

1. Cuando la Inspección de los Tributos estime correcta la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor lo hará constar en acta, utilizando precisamente este modelo si el interesado presta su conformidad a la propuesta de liquidación que se le formula, elevando a definitiva la liquidación por él practicada. Asimismo, se utilizará este modelo de acta cuando el sujeto pasivo no hubiera estado obligado a presentar declaración de acuerdo con las disposiciones reguladoras del correspondiente tributo.

2. Para la formalización de estas actas de comprobado y conforme será de aplicación lo previsto en los números 3.º y 4.º del apartado primero de este anexo.

3. En el apartado primero del acta los actuarios indicarán los períodos a que la conformidad se extiende, describiendo las bases tributarias declaradas, así como las cuotas líquidas e ingresadas por parte del interesado.

4. En el apartado segundo, la Inspección advertirá al interesado acerca de los elementos de los hechos imponibles o de las bases o cuotas tributarias a los que la conformidad no se extiende, atendiendo al carácter parcial de la actuación inspectora o a la existencia de circunstancias que así lo justifican, conforme se indica en el mismo apartado tercero del acta, en cuyo espacio en blanco se recogerá el carácter de ésta.

Asimismo, cuando el acta sea enviada al sujeto pasivo por correo, en este apartado deberá advertirsele que podrá manifestar su disconformidad por entender que no era correcta la liquidación por él formulada, realizando las alegaciones que estime pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del acta, ante el Órgano actuante de la Inspección y a través de la unidad administrativa que proceda. En otro caso, el acta se tramitará como de conformidad, entendiéndose hechas las referencias de los apartados quinto y séptimo siguientes no a la fecha del acta sino a la de su notificación.

5. En el apartado cuarto del acta y en su espacio punteado se hará referencia a la naturaleza de la liquidación llamada a derivarse del acta, mencionándose en el apartado quinto y en el espacio previsto al efecto al titular del Órgano actuante de la Inspección que tiene la condición de Inspector-Jefe.

6. Finalmente, a semejanza de lo establecido para las actas de conformidad formalizadas en el modelo S.G.H. A.01, en el apartado séptimo se indicará el Órgano ante el que procede la interposición de recurso de reposición, así como el Tribunal Económico-Administrativo ante el que quepa, en su caso, directamente la reclamación correspondiente. En el último inciso del acta se señalará el carácter de ésta en cuanto a previa o definitiva.

7. La Inspección incoará un acta de comprobado y conforme por cada concepto impositivo, pero refiriéndose a todos los períodos impositivos o de declaración o declaraciones tributarias objeto de comprobación y a los que la conformidad se extienda.

ANEXO VI

ACTA



ANEXO AL ACTA

Núm.

Concepto tributario		Clave	Periodo	
Obligado tributario	Apellidos y nombre o razón social		Clave	NIF
	Domicilio		Municipio	Código Postal
Actuarios				

De acuerdo con el apartado sexto del artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y al objeto de documentar los resultados de las actuaciones inspectoras, recogiendo determinadas circunstancias que por su extensión no pueden transcribirse ya en el modelo de acta de la que el presente documento es anexo en cuanto a los aportados de aquélla que se indican, se hace constar:

(REVERSO)

El presente anexo forma parte del acta a todos los efectos y tiene el valor probatorio que proceda con arreglo a Derecho siendo firmado en sus tres ejemplares por el interesado quien recibe uno de ellos.

En a de de 19.....

El Compareciente

Por la Inspección

13707 *RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, relativa a los modelos de actas a utilizar por la Inspección de los Tributos.*

Ilustrísimos señores:

La Resolución de 27 de mayo de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, ha aprobado los modelos de actas de la Inspección de los Tributos. El apartado sexto de esta Resolución prevé que en tanto no disponga la Inspección de los Tributos de los nuevos modelos de actas éstas transitoriamente continuarán formalizándose, en cada caso, en los modelos que vienen utilizándose en la actualidad. Los actuarios adjuntarán a las actas que incoen un anexo firmado, en su caso, por ambas partes, con arreglo a los modelos que aprueben los Centros directivos competentes para adaptar la notificación que el acta supone a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General Tributaria y en el artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

En efecto, razones técnicas derivadas del tiempo necesario para la elaboración de los nuevos modelos de actas suponen que los servicios de inspección dependientes de esta Dirección General no dispongan aún de aquéllos. En consecuencia, para dar debido cumplimiento a lo previsto en la Resolución indicada de la Secretaría General de Hacienda,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las actas de la Inspección de los Tributos continuarán formalizándose, en cada caso, por triplicado ejemplar, en los

modelos que fueron aprobados por la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 30 de julio de 1982.

Segundo.—Los Inspectores y Subinspectores adjuntarán a las actas que incoen un anexo por triplicado, firmado, en su caso, por ambas partes, con arreglo a los modelos incorporados como anexo a esta resolución.

Tercero.—Los documentos para efectuar el pago de las deudas tributarias que acompañan a las actas modelo I.C. A.01 e I.C. B.01 continuarán adaptándose a lo dispuesto por el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo.

Cuarto.—No será necesario cumplimentar el recuadro de información que figura inicialmente en el reverso de las actas modelos I.C. A.01, A.02 y A.05; e I.C. B.01, B.02 y B.05.

Quinto.—Los servicios de la Inspección de los Tributos dependientes de esta Dirección General comenzarán a utilizar los nuevos modelos de actas desde el día 1 de septiembre próximo.

Sexto.—La presente Resolución será de aplicación desde el día 1 de junio y hasta la fecha indicada en el apartado anterior.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 28 de mayo de 1986.—El Director general, Jaime Gaitero Fortes.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Inspección Centralizada y Delegados de Hacienda especiales.